

**El Habeas Corpus como garantía del  
derecho a la vida e integridad en el Ecuador**

**The Habeas Corpus as a guarantee of  
the right to life and integrity in Ecuador**

**Clara Elizabeth Soria-Carpio**  
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador  
clarasoriac@yahoo.com

[doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.758](https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.758)

## RESUMEN

Este ensayo busca presentar un acercamiento a la acción de habeas corpus como una garantía adecuada y eficaz ante la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Ecuador. Normativamente, el conocido como habeas corpus correctivo ha sido establecido desde hace más de diez años en el régimen constitucional ecuatoriano; sin embargo, se lo ha considerado desde una concepción tradicional: aquella acción que busca verificar si han existido causales de ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad frente a una privación de libertad.

La constante actualización jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Constitucional propone nuevos retos a la sociedad, a los litigantes y a los jueces, ya que se han establecido los primeros parámetros prácticos a considerar ante las innegables vulneraciones a la integridad de las personas privadas de libertad y, a la vez, se ha ratificado al habeas corpus, como la garantía adecuada y eficaz para proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad.

Cómo citar este artículo:

APA:

Soria-Carpio, C., (2021). El Habeas Corpus como garantía del derecho a la vida e integridad en el Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 333-344. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.758>

Descargar para Mendeley y Zotero

**Palabras clave:** habeas corpus, garantía, integridad, persona privada de libertad

## ABSTRACT

This essay seeks to present an approach to the habeas corpus action as an adequate and effective guarantee against the violation of the right to life and physical integrity of people incarcerated in Ecuador. Normatively, the so-called corrective habeas corpus has been established for more than ten years in the Ecuadorian constitutional regime. However, it has been considered from a traditional conception: an action that seeks to verify if the deprivation of liberty is illegal, illegitimate or arbitrary.

The constant jurisprudential updating developed by the Constitutional Court proposes new challenges to society, lawyers and judges, since it has established the first practical parameters to consider in the face of undeniable violations of the integrity of people deprived of liberty and, at the same time, habeas corpus has been ratified as an adequate and effective guarantee to protect the life and integrity of imprisoned people.

**Key words:** habeas corpus, guarantee, integrity, person deprived of liberty

## Introducción

Cuando se piensa en los derechos de las personas privadas de libertad, la primera reacción social es el reclamo generalizado por ocuparse de los *derechos de los delincuentes*, esto produce un sinnúmero de condicionantes, el primero es que socialmente se ha identificado al detenido (a veces sin tener siquiera una acusación formal) como alguien que deja de ser humano, se cree que es alguien ajeno a la realidad social; esto deriva en el segundo condicionante que implica la creencia de que, ante la infracción esta persona deja de tener razones para efectivizar sus derechos, lo que motiva la idea de que el estado no tiene porqué protegerlos. El tercer condicionante, es analizar el panorama superando el sentimiento y rencor que las víctimas (sociedad) tienen contra el llamado *delincuente*, respecto de quién, a la larga y luego de la imposición de una condena, a nadie o a muy pocos les interesa indagar su situación o sus razones.

De esta manera, de manera preliminar es necesario establecer los momentos en los que se desarrolla la privación de libertad que puede motivar un habeas corpus relacionado con el proceso penal: previo la sentencia que genera la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad y, que es el momento en el que quizá se usa más el habeas corpus, y el segundo momento, durante la condena, que resulta como el momento efectivo en el que el sentenciado cumple su sanción.

En función de esto, es necesario especificar que no se puede determinar de forma particular o específica qué derechos se consideran violentados durante la privación de libertad dado que, todo depende de las circunstancias individuales de cada persona; pues, al menos en teoría, el único derecho que se reprime en el cumplimiento de una pena es el derecho a la libertad ambulatoria (además de ciertos derechos civiles y políticos, como la capacidad de celebrar contratos, votar, entre otros).

Con estos antecedentes, la intención del presente ensayo es analizar las razones por las que se incluye como objeto de protección de

la garantía de habeas corpus el derecho a la vida y a la integridad de la persona privada de libertad, evidenciar como esto va de la mano con la concepción de dignidad humana de cada persona y que genera a la vez determinadas obligaciones estatales cuyo incumplimiento ya ha sido sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, se detallará el tipo de garantías que contempla la Constitución ecuatoriana y, se buscará determinar las razones por las que el habeas corpus sigue constituyendo, en la práctica, una acción que busca determinar la legalidad o no de la privación de libertad, quedándose en el análisis simple de requisitos formales y pasando por alto la obligación de juzgador de proteger los derechos de los ciudadanos.

En conclusión, este ensayo busca ser un medio para recordar que los derechos humanos de las personas privadas de libertad no son menos valiosos o importantes que los derechos de quienes se encuentran fuera de las prisiones; busca insistir en el status humano que cada persona privada de libertad tiene y al que como sociedad le debe un mínimo respeto que aspira ser completamente ajeno al deseo de venganza retrógrado, y que obliga que quienes administran justicia realicen un análisis serio, apegado a los derechos y, ajeno al desquite y al sentido de represión autoritaria a la luz de las últimas resoluciones de la Corte Constitucional Ecuatoriana.

## El derecho a la vida y a la integridad física como objeto de la acción de habeas corpus en el Ecuador

Se puede considerar históricamente que el habeas corpus constituye la garantía más antigua del derecho occidental, su origen se fundamentó en impugnar la detención de las personas en Inglaterra, de la misma manera, hay posiciones que defienden su origen en el derecho romano (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 105); sin embargo, sea cual sea su origen su fundamento histórico es servir de garantía para permitir verificar y cuestionar las detenciones que puedan ser consideradas fuera del marco normativo.

En el lado ecuatoriano, existe un antecedente

relacionado con la privación ilegal de la libertad, registrado en la Constitución de 1830 en la que se estableció que ninguna persona podía ser privada de la libertad sin que sea orden de autoridad competente, con la peculiaridad de que si el juez faltaba a esa disposición y el alcalde no reclamaba su acción serían castigados como reos de detención arbitraria (artículo 59) es así como se inicia un encargo de verificación de legalidad de las detenciones que se alternaría hasta la Constitución de 1998. Sin embargo, la figura como tal de habeas corpus se estableció en la Constitución de 1929 en la que se estableció el derecho a habeas corpus como la posibilidad de toda persona a acudir ante un juez y solicitar la revisión de la legalidad de la detención (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 105).

Como se evidencia entonces, la garantía de habeas corpus, tiene como fundamento histórico la posibilidad de que una autoridad competente, dado que en algún momento fue en nuestro país una autoridad político – administrativa, revise las particularidades de la detención de una persona, a fin de evitar abusos de poder reflejados en detenciones arbitrarias o ilegales.

En el año 2008, Ecuador aprueba una Constitución muchas veces considerada innovadora y garantista; en el caso particular del habeas corpus, se establece en el artículo 89 que “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)” (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 20 de octubre de 2008, art. 89).

Es necesario entonces, realizar una revisión rápida de los primeros aspectos tradicionales que establecen esta acción; es así como, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una acción de habeas corpus se encuentra fundamentada tradicionalmente en los casos de detención ilegal, arbitraria o ilegítima, posibilidad de ser exiliada o desaparecida forzosamente, detención por deudas, caducidad de la prisión, si la persona no fue puesta a disposición del juez hasta 24 horas luego de su detención (Ecuador, Asamblea Nacional, 22 de octubre de 2009, art. 45); como se evidencia, en estos casos

se puede enfrentar una detención fuera de los parámetros legales, arbitraria o ilegítima además que, se genera una presunción que implica que, si la persona no es presentada en la audiencia, se debe presumir su detención arbitraria o ilegítima (Ecuador, Asamblea Nacional, 22 de octubre de 2009, art. 45).

El artículo 89 de la Constitución, establece que la acción de habeas corpus busca proteger la vida y la integridad física de la persona detenida, esto implica que, si el juez verifica algún tipo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante deberá disponer la reparación integral de los daños y ordenar la libertad<sup>1</sup>, esta verificación se encuentra ligada al concepto de dignidad humana propio del detenido.

Tanto los fundamentos tradicionales del habeas corpus, como la protección especial que hace la Constitución ecuatoriana a la vida y la integridad física del detenido están directamente relacionados con la necesidad de exhibición del cuerpo del detenido, lo que también es una idea histórica tradicional (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 106), tal es así, que como se mencionó, existe la presunción de detención arbitraria o ilegítima si el detenido no es puesto en presencia del juez competente; en el caso ecuatoriano y, latinoamericano en general, esta presentación es sumamente importante pues la: “tortura y la desaparición forzada de personas han sido estrategias recurrentes de los gobiernos para eliminar a la oposición política (...). Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el habeas corpus es parcial o totalmente suspendido” (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 106)

Este último, es sin duda un argumento válido para que tanto el derecho a la vida como la integridad física del detenido sean objeto de protección en la acción de habeas corpus. El llamado a *precautelar la vida y la integridad* de la persona detenida en función de

1 De la misma manera se pronuncia el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Consti- tucional.

su *dignidad humana*, se encuentra, al igual que en los fundamentos tradicionales de la acción, establecida tanto en la

Constitución como en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en los casos de: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la inminente expulsión o devolución de un extranjero a un país en el que peligre su vida, la incomunicación o el sometimiento a tratos vejatorios de su dignidad (Ecuador, Asamblea Nacional, 22 de octubre de 2009, art. 43).

Dada la dificultad que se deriva para establecer un concepto de dignidad humana, para este efecto, David Cordero usa la noción la noción adoptada por la Experta Independiente de Naciones Unidas, Catarina de Albuquerque publicada en el Informe al Consejo de Derechos Humanos del 10 de julio de 2009:

“(…) La dignidad se relaciona con el valor intrínseco de cada ser humano, que debe ser reconocido y respetado por los demás. Hay ciertas condiciones fundamentales en virtud de las cuales insistimos en tener una “definición mínima de lo que significa ser humano en cualquier forma de sociedad moralmente aceptable”. Se puede argumentar que “las condiciones de vida degradantes y la privación de las necesidades básicas” se sitúan por debajo de esta definición mínima (…)” (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p.35)

Se vuelve necesario entonces, llegar a *humanizar* la detención, su proceso y la pena de prisión. Es urgente considerar que toda clase de encierro puede calificarse contrario a la esencia social del ser humano, sin embargo, dado que, tanto la detención como la pena de prisión son procedimientos establecidos dentro del marco normativo se deben manejar dentro de ideales, estructuras y procesos que resulten ajenos a la venganza o revanchismo social y que sean más bien, proclives al respeto y a la eficiencia, más inclinados al sentido de humanidad y dignidad. Esta es una urgencia social dado que el derecho es un producto de la sociedad; si no se humanizan estos procesos y no se evidencia que las personas aprehendidas, procesadas o sentenciadas son seres humanos, con una dignidad humana intrínseca, el reconocimiento de sus derechos será una misión cada vez más lejana de cumplir.

**¿Cómo reclamar socialmente algo que no se brinda? ¿Cómo se exige que las personas respeten derechos, cuándo no se genera el más mínimo ejemplo de respeto al otro, cuándo no se les permite siquiera identificar esos derechos?**

Los derechos humanos como garantías jurídicas universales, buscan la protección del ser humano (como individuo y como grupo social) ante acciones que puedan vulnerar el efectivo goce y respeto de sus libertades y su dignidad humana, estas garantías generan determinadas obligaciones por parte de los estados (que implica protección nacional e internacional)<sup>2</sup>

La obligación estatal debe cubrir y precautelar los derechos de todos los ciudadanos sin distinción de su estatus, esto incrementa la necesidad de poner especial cuidado no solo a la creación de normas sino de forma específica en el trato que el estado le brinda a la persona que se encuentra aprehendida o procesada penalmente<sup>3</sup>. El Ecuador sigue dejando mucho que desear al respecto, a pesar que en su gran mayoría los casos tramitados en instancias internacionales en contra del país han sido derivados de procesos de detención y privación de libertad.

Los estándares internacionales han establecido que se debe impedir que los objetivos penitenciarios se logren por medio de tortura (de cualquier tipo) y que, la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión que el estado debe resguardar, incluso convertirse en su garante, incorporando un lenguaje de derechos en el trato al sentenciado y pasando a evitar los riesgos que pueden llegar a materializarse en la prisión (enfermedades, insalubridad, peleas, abusos de funcionarios, etc.) (Castro et al., 2010, p. 29).

Ahora, una vez justificada la incursión de la vida y la integridad de la persona detenida o privada de libertad como objeto de protección de la acción de habeas corpus, es necesario señalar que, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha determinado que los

2 Los Estados son responsables, entre otras cosas, de la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, emitido por la Organización de Naciones Unidas.

procedimientos de habeas corpus y de amparo (en algunos casos) son garantías jurisdiccionales que, según lo ordenado en el Artículo 27 numeral 2 de la Convención no pueden suspenderse ya que tienen como fin evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el estado. La Corte ha concluido que estas acciones son un refuerzo a la condición que tiene el estado de ser garante de los derechos de los detenidos (tiene que garantizar los derechos de la persona que se encuentra bajo su custodia) (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pp. 6, 22).

Como se dijo, ante los derechos humanos y constitucionales, el estado adquiere determinadas obligaciones que implican el respeto y la garantía. Es decir, el ejercicio de los derechos implica una posición negativa del estado que genera una obligación de no intervención mientras que, garantizar el cumplimiento de un derecho, implica en cambio que el estado debe implementar acciones positivas que van desde la legislación hasta la eliminación de barreras históricas, culturales políticas o cualquier otra que limite o coarte el ejercicio de los derechos. (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 22)

Es decir, entre las obligaciones de implementar acciones positivas, el estado, sin excepción alguna, debe promover y proveer de las garantías jurisdiccionales adecuadas y eficaces para que las personas privadas de su libertad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos.

La condición garante que tiene el estado frente a las personas privadas de libertad, ha sido manifestada en reiteradas ocasiones por la Corte Interamericana (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004) que ha considerado que estas garantías deben ser preservadas irrestrictamente por el dominio y control que ejercen las autoridades penitenciarias sobre la

persona privada de libertad, dado que la situación de privación de libertad permite que el estado pueda regular derechos y obligaciones de manera intensa, pues al recluso se le impide satisfacer una serie de necesidades básicas que resultan, al ser básicas, esenciales para una “vida digna”.

Por esto, el estado debe asumir responsabilidades, políticas e iniciativas especiales que garanticen a las personas bajo su custodia poder desarrollar una vida digna, junto al goce de sus derechos que, bajo ninguna circunstancia, pueden restringirse por la sanción privativa de libertad<sup>3</sup> (normalmente, entre otros derechos, se restringen el derecho a la integridad personal, a la salud, a la alimentación, a la privacidad, descanso, libertad religiosa y sexual, etc.).

La Constitución ecuatoriana, garantiza de manera integral los derechos de las personas sentenciadas penalmente y señala además, la prioridad del desarrollo de sus capacidades para permitirles ejercer sus derechos y responsabilidades al recuperar la libertad (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008, arts. 201-203), prioridad que no se cumple, pues una vez que la persona ha cumplido su condena está imposibilitada de obtener un trabajo, por ejemplo, ya que su registro policial no solamente se ha convertido en un requerimiento, sino que hoy por hoy es una información de libre acceso<sup>4</sup>

De la misma manera, la Constitución establece determinadas planificaciones mínimas que deberían ejecutarse en los centros de rehabilitación social del país (relacionados con la educación, capacitación laboral, agrícola, industrial, etc.) junto a la presencia de jueces y juezas de garantías penitenciarias para vigilancia y garantía permanente del estado de la vida en los centros, sin embargo hasta ahora y a pesar de la expedición de la Constitución y la construcción de gigantes centros regionales, las personas

3 De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

4 Basta con ingresar al portal web del Ministerio del Interior, para con la el número de cédula de ciudadanía de la persona tener acceso a sus antecedentes policiales. O ingresando al portal web de la Función Judicial, se puede perfectamente consultar las causas que una persona puede tener con solo poner su nombre.

privadas de libertad no tienen un espacio digno para dormir.

Con estos antecedentes, se podría decir, a simple vista que resulta hasta obvio que el estado, en función del cumplimiento de sus deberes de protección, haya incluido al derecho a la vida y la integridad como objeto de protección de una garantía jurisdiccional; es necesario pensar entonces, porqué en la práctica, las acciones de habeas corpus se limitan a la legalidad no de la aprehensión y no se extiende su aplicación a temas de arbitrariedad de las detenciones, a los tratos vejatorios, a la crueldad de la rehabilitación, y a los riesgos todas estas circunstancias generan para el efectivo derecho de la vida.

### **Principales inconvenientes que enfrenta la efectivización de la acción de habeas corpus como garantía del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Ecuador.**

El artículo 1 de la Constitución del Ecuador dice que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 1), lo que implica que:

“(i) la Constitución es una norma jurídica y como tal puede ser aplicada por cualquier juez o jueza de manera directa y obligatoria; (ii) debe existir un sistema de justicia que haga efectivos los derechos contenidos en la Constitución con la obligación de tutelar los derechos aún en caso de que no exista normativa inferior que desarrolle los contenidos constitucionales; (iii) los derechos constitucionales son límites efectivos a lo que las instituciones democráticas pueden decidir, aun cuando representen los deseos de la mayoría de la población” (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 19).

Es decir, estamos frente a un estado que encuentra los límites al poder en la Constitución, en las instituciones y en los derechos; con una división de poderes claramente ampliada (ahora son cinco funciones) y, con la supremacía de la Constitución como norma fundamental sin que esto anule el principio de legalidad. Al ser un estado de derechos nos vemos frente a la obligación de respetar y garantizar derechos de igual jerarquía,

interdependientes, exigibles y justiciables, para lo cual se establecieron: “principios de aplicación de los derechos constitucionales, un sistema de garantías y se elevó a nivel constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva”(Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 19).

Este esquema constitucional implica que las personas pueden ejercer (decidir actuar en el ámbito de un derecho), promover (se puede apoyar a otros para el ejercicio de sus derechos) y, exigir los derechos, que implica tanto el principio de normatividad de la constitución como contar con los mecanismos de exigibilidad en el caso de que los derechos sean coartados (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 21).

El principio de exigibilidad mencionado, implica que existen tanto obligaciones negativas como positivas, el cumplimiento de esto genera responsabilidad estatal; además, está la prohibición constitucional de condicionar el ejercicio de los derechos a requisitos no establecidos en la constitución y en la ley, junto a esto está la prohibición de que los derechos sean restringidos por la ley lo que genera que, si los requisitos para el ejercicio de los derechos se encuentran en la ley, estos tienen que ser razonables y deben buscar facilitar el ejercicio del derecho y no restringirlo (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 26).

De la mano con el principio de exigibilidad está el principio de justiciabilidad, lo que implica que existe la posibilidad de exigir el cumplimiento del derecho y la reparación ante un juez competente; para esto el juez debe “interpretar los derechos constitucionales de manera que establezca las obligaciones correlativas al derecho que han sido incumplidas y de esta manera determinar la reparación adecuada, aun cuando no exista legislación infra-constitucional que desarrolle el derecho (principio de aplicación directa)” (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 27).

Paralelamente a todos estos principios se crean las garantías primarias que son acciones para implementar un derecho en la realidad (normas) y las garantías secundarias en donde se encuentran las garantías jurisdiccionales

(Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, p. 41).

Como se manifestó anteriormente, las garantías normativas, son necesarias porque establecen el encuadre legislativo en el que todos y todas debemos actuar; son una obligación del estado, según lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos y buscan generar los medios para el ejercicio efectivo de los derechos humanos; sin embargo, las garantías normativas no son suficientes porque necesitan complementarse, uno de sus complementos son las garantías jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales buscan ser mecanismos que permitan la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos. En el caso ecuatoriano, se encuentran establecidas a partir del artículo 86. Las garantías jurisdiccionales, como el habeas corpus, deben cumplir características específicas: a) Sencillez: No deben tener formalismos como los procesos judiciales ordinarios a fin de que las personas puedan acceder a la justicia; por ejemplo, no debería ser necesario contar con un abogado, se debería ser menos riguroso con los parámetros formales de la prueba, etc. b) Rapidez: Lo que implica que los casos deben ser resueltos en tiempos cortos. Esto implica además tener auxiliares judiciales calificados y capacitados en materia constitucional y de derechos humanos. c) Efectividad: Para que una acción sea efectiva debe alcanzar el fin esperado, en el caso de las garantías jurisdiccionales, la garantía de derechos humanos; entonces, un recurso no es efectivo cuando no alcancen el resultado esperado denegando justicia. (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015, pp. 46-48)

Evidentemente entonces, las garantías jurisdiccionales, son una vía para efectivizar el derecho a la tutela judicial efectiva, de forma particular, las garantías jurisdiccionales se clasifican en función de los derechos que tutelan; en el caso específico del habeas corpus, precautela los derechos a la libertad personal, la vida y la integridad.

Como se evidenció, uno de los requisitos de la garantía jurisdiccional es la rapidez, que genera la obligación estatal de contar con personal judicial apto y capacitado para poder efectivizar

las garantías de manera adecuada. En el caso del habeas corpus, este es el obstáculo más grave al que se enfrentan los accionantes al momento de interponer la acción.

Muchas veces, se critica que los derechos humanos amparan solo a un grupo de personas, a los delincuentes según se opina socialmente; esta creencia social hace que se pase por alto que deben ser más bien considerados como la *ley del más débil* (el énfasis es añadido), se pasa por alto que los derechos humanos se evidencian cuando intervienen en un escenario de desequilibrio de fuerzas y que, en efecto, protegen a la parte más débil de la relación ya que son un límite al ejercicio del poder estatal. La privación de libertad es un espacio en el que existe una situación de control de la autoridad sobre las personas, la persona privada de libertad está bajo la vigilancia estatal, que lo reguarda y esto lo coloca en una situación de vulnerabilidad y que puede generar en una vulneración o restricción fáctica de sus derechos, por eso se revelan casos de tortura, tratos crueles o degradantes, etc. (Silva Portero, 2008, p. 17).

Bajo esa situación de ejercicio del poder coercitivo, punitivo y estatal, como se ha manifestado, la acción de habeas corpus<sup>5</sup>, aparte de precautelar el derecho a la libertad (no ser privado de la libertad arbitrariamente, de manera ilegal o ilegítima), tiene la particularidad de proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad.

Al ser una garantía jurisdiccional, tiene la ventaja, al menos en función de los parámetros escritos, de ser tramitado en plazos más cortos en comparación a los procesos ordinarios o incluso, a otras garantías jurisdiccionales. El numeral 9 del Art. 43 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional abre la posibilidad de interponer la acción por tratos que atenten contra su dignidad humana.

Entonces, normativamente, si la vida de la persona privada de libertad se está poniendo en riesgo, si está siendo torturado o si las condiciones

5 Se encuentra establecida en la Constitución de la República Art. 89, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 43 y siguientes.



de encierro atentan contra su dignidad humana; la acción de habeas corpus podría considerarse una vía completamente válida. El ámbito de tratos vejatorios o que atenten contra la dignidad humana puede resultar bastante amplio, podríamos encontrarnos incluso a casos en los que no se esté brindando alimentación, no se esté permitiendo un acceso efectivo a la salud, etc.

### **Avances importantes de la Corte Constitucional Ecuatoriana para garantizar la efectivización de la acción de habeas corpus como garantía del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Ecuador.**

En los últimos tiempos, la Corte Constitucional del Ecuador, ha evidenciado un avance interesante respecto al trato que se le debe dar judicialmente a la acción de habeas corpus, por ejemplo, se encuentra la sentencia No. 209 – 15-JH/19 y (acumulado), en donde se rescatan los siguientes avances, relacionados con el trato que deben recibir las personas privadas de libertad, de forma específica relacionado con el derecho a la salud (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, 2019):

(...) esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del habeas corpus. La acción de habeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantías que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud.

A la luz de lo anterior, esta Corte con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter

vinculante del precedente constitucional:

(i) El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica. (ii) Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. (iii) Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

La Corte Constitucional hace un avance inmenso con esta sentencia en cuanto a los parámetros de aplicación de la acción de habeas corpus; a pesar de esto, evidentemente las decisiones eran urgentes, el 24 de marzo de 2021 la Corte Constitucional emitió la sentencia del caso No. 365-18-JH y acumulados (acumuló los casos: No. 365-18-JH, No. 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH) analizando así el alcance de la acción de habeas corpus como garantía para la protección del derecho a la integridad personal frente a tortura, tratos crueles, inhumanos o

degradantes en el ámbito carcelario, evidenciando además vulneraciones estructurales y sistemáticas de estos derechos en el sistema de rehabilitación social y, estableciendo a la vez parámetros mínimos a fin de asegurar los derechos de las personas privadas de libertad.

Más allá de la diversidad y de las similitudes que presentan los relatos que motivaron las distintas acciones (considerando que las particularidades pueden ser revisadas de manera específica en la mencionada sentencia), la Corte realiza análisis importante en cuanto a los derechos específicos que serán analizados a continuación.

Ya se manifestó que la Constitución establece el derecho a la integridad personal de manera general y amplia (dimensiones física, psíquica, moral y sexual) y, se ha indicado también como el establecimiento de derechos implica también la obligación de generar garantías de protección específica. En este punto, a fin de establecer la interdependencia y la íntima conexión entre las dimensiones del derecho a la integridad la Corte las define como:

(i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, (sic) toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. (ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; así, (sic) por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. (iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral. (iv) integridad sexual

comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad (Ecuador, Corte Constitucional, 2021).

Es decir, si, como se ha dejado sentado, la persona privada de libertad tiene derecho al mantenimiento y respeto de su integridad personal, este tiene que ser integral ya que se debe tener claridad que la situación particular que conlleva la privación de libertad puede derivar en un deterioro físico, mental o agudizar su condición de vulnerabilidad (Ecuador, Corte Constitucional, 2018) y, en consecuencia como bien manifiesta la Corte, “no puede ser entendida de manera segmentada” (Ecuador, Corte Constitucional, 2021).

Es así como se deja constancia que la autoridad pública (cualquiera que esta sea) está obligada a actuar para evitar o detener cualquier vulneración o amenaza contra el derecho a la integridad sin que pueda ser susceptible de suspensión siendo el habeas corpus con fines correctivos el mecanismo efectivo para garantizar los derechos de la persona privada de libertad (en los centros de privación de libertad o en cualquier otro que se encuentre a cargo del estado o de privados) considerando la posición de garante que tiene el estado en estos casos sin exclusión alguna, las mencionadas actuaciones entonces, deberán incluir la investigación, identificación trasacción de los responsables de las vulneraciones al derecho a la integridad (Ecuador, Corte Constitucional, 2021).

En cuanto a la prevención de violencia y al uso progresivo de la fuerza en los centros de privación de libertad, la Corte insiste en la posición de garante del estado, lo que implica no solo abstenerse a realiza actos violentos sino también prevenir y controlar cualquier forma de violencia que provenga de terceros, la falta de control de los centros penitenciarios pone en riesgo la vida y la integridad de las personas privadas de libertad. Esta prevención de violencia a juicio de la Corte, está estrechamente vinculada con la erradicación del hacinamiento, la asignación de

personal capacitado, la prestación de servicios y condiciones dignas, lo que implica una prevención oportuna de la violencia en el marco de la necesidad, legalidad y proporcionalidad y, no una intervención subsidiaria ante la presencia de motines y la imposición de sanciones (Ecuador, Corte Constitucional, 2021), concordando así con lo establecido en los Principios y Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Ahora y ante lo dicho, ¿es la acción de habeas corpus una medida idónea frente a la necesidad de protección a la integridad de la persona privada de libertad?, técnicamente se ha indicado que lo es, y con la sentencia analizada la Corte ha indicado que “las juezas y jueces que conocen esta garantía tienen la obligación de atender diligentemente todas estas alegaciones, realizar el máximo esfuerzo para descartar las vulneraciones alegadas, y no limitarse únicamente a verificar si la privación de la libertad fue legal y si no fue arbitraria o ilegítima.” (Ecuador, Corte Constitucional, 2021).

Es bajo esta premisa y aún más, amparados en la idea de la protección inmediata de la integridad personal que, se debe actuar con: (i) inmediatez y celeridad tanto por la naturaleza de la acción como por la obligación judicial de actuar en función de los límites temporales exigidos constitucional y legalmente; (ii) los criterios de valoración probatoria a fin de tutelar el derecho a la integridad personal deben ser analizados en función de la presunción de la responsabilidad del estado así como la inversión de la carga de la prueba ya que, la prueba recae sobre las entidades accionadas y debe ser analizada en función de una evidente desigualdad de armas (considerando que la persona está bajo tutela del estado) sin que esto implique un obstáculo para los criterios de sencillez, informalidad y celeridad realizando un análisis integral de la acción y sus motivos; (iii) identificación de la vulneración a la integridad personal en la acción: no le corresponde a la autoridad que resuelve la acción de habeas corpus, en esos casos, verificar si existe o no un delito de tortura (o llegar a una convicción absoluta), le compete determinar si existe una vulneración al derecho a la libertad, a la

integridad o a sus derechos conexos y, de ser así, disponer las medidas de protección necesarias; esto, independientemente de que, de forma subsidiaria y por la vía adecuada se inicie una investigación.(Ecuador, Corte Constitucional, 2021)

En este punto, la discusión se ha centrado una y otra vez en lo que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al indicar que: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad” (Ecuador, Asamblea Nacional, 22 de octubre de 2009. art. 45), considerando que, ¿cómo se podría dejar en libertad a una persona con sentencia condenatoria? ¿y la pena pendiente por cumplir? ¿y el requerimiento e insistencia de que el sentenciado cumpla su pena sin excepción alguna o sin que interese qué destino pueda tener mientras permanezca encerrado?

La Corte supera también este escollo y lo enfrenta estableciendo parámetros específicos en los casos relacionados con situaciones de privación de libertad bajo orden de prisión preventiva, aquellas derivadas de casos que tienen privación de libertad bajo sentencia ejecutoriada (en donde se considera que el habeas corpus no es un mecanismo de revisión de la pena) estableciendo varias posibilidades en función de las distintas realidades y requerimientos.

## Conclusiones

No basta con que exista la norma que especifique que la acción de habeas corpus busca ser una garantía *ampliada*, ni tampoco es suficiente con que la competencia para resolver las acciones jurisdiccionales se haya distribuido entre todos los jueces de instancia en búsqueda de un eficientismo judicial numérico. Es necesario ir más allá de la tradición positivista civilista que nos caracteriza como sociedad jurídica; es necesario que el juez que conoce la acción se encuentre capacitado para conocer e identificar el objeto de protección que el accionante requiere y decidir en función de la tutela de ese derecho y no, en función de lo que su tradición jurídica le dice, solo así, por medio de la vida judicial el

estado debe asumir que tiene responsabilidades que cumplir cuando se habla de derechos.

A pesar de las innegables e importantes decisiones que ha adoptado la Corte Constitucional aún se evidencian inconvenientes prácticos, bajo la vertical posición de creer que generalmente, lo que se busca cuando se interpone una acción de habeas corpus es la libertad de la persona privada de libertad y esta consecuencia, hace que los jueces se enmarquen en el análisis tradicional de la acción: determinar si la privación de libertad cumple o no con los requisitos legales. Pasando por alto el otro eje de la acción, que es la tutela a la vida y a la integridad de la persona.

La normativa y, las decisiones de jurisprudencia constitucional nos obligan a imponer un cambio de paradigma social, en el litigio y en las decisiones judiciales relacionadas con esta garantía, el primer paso está en aceptar, más allá del discurso que las personas privadas de libertad son sujetos de derechos que no han perdido su condición de seres humanos y que, al estar bajo tutela estatal merecen una protección y garantía constante de sus derechos. Negarlo, evitarlo o ignorarlo solamente agrava los problemas, nos está costando vidas.

El segundo paso, inmediato es cambiar el argumento desde el litigio, no podemos usar una garantía tan importante y emblemática como el habeas corpus como escudo para buscar modificaciones de penas (que además tienen un procedimiento propio, más allá de acuerdos o dascuerdos), el habeas corpus correctivo es una medida urgente que busca proteger la integridad y la vida de la persona privada de libertad, mercantilizarlo y empobrecerlo técnicamente bajo la ofertas y promesas irrisorias, resulta ser abusivo y dañino para la institución y para el sistema constitucional.

El tercer paso igual de inmediato es un llamado a los jueces constitucionales y de garantías penitenciarias a fin cumplir con su función de *garantizar derechos*, de *humanizar* a su accionante analizando los casos con parámetros técnicos y fácticos reales, con un análisis argumentativo que en efecto legitime socialmente sus intervenciones y que termine validando sus decisiones e incluso, en casos particulares, salvando vidas.

## Referencias bibliográficas

- Castro, Á., Cillero, M., & Mera, J. (2010). *Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad, Guía Práctica con los Estándares Internacionales en la Materia*. Ediciones Universidad Diego Portales.
- Cordero Heredia, D., & Yépez Pulles, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Comunicaciones INREDH.
- Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, septiembre 2). *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*.
- Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador [Registro Oficial No. 449].
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009, octubre 22). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [Registro Oficial. Suplemento No. 52].
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República [Registro Oficial No. 449].
- Ecuador, Corte Constitucional. (2018). Sentencia No. 017-18-SEP-CC. *Caso N.º 513-16 - EP*.
- Ecuador, Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 365-18-JH y acumulados*. Corte Constitucional, Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. (2019, noviembre 12). Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado). *Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*.
- Silva Portero, C. (2008). La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes su pre- vención durante la privación de la libertad. En *Ejecución Penal y Derechos Humanos, una Mirada Crítica a la Privación de Libertad*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.